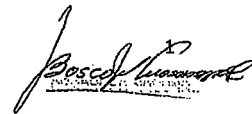


**PODER Y QUERRELLA PENAL CONTRA
LOS MAGISTRADOS OYDÉN ORTEGA DURÁN,
ALBERTO CIGARRUISTA C Y HARLEY J. MITCHELL D,
MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE
DIPUTADOS, E, S, D.:**

Por este medio yo, **RICHARD SAM LEHMAN**, varón, ciudadano estadounidense, con Pasaporte No. No. 420303869 y número de identificación N.L-550-757-44-081-0, con domicilio en el 2600 N. Military Trail # 270 Boca Ratón, Fl 33431, Florida, Estados Unidos de América, en virtud del Poder General según se encuentra debidamente registrado, ratifico Poder Especial al Licdo. **VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO**, , varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-155-1933, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° 11138 con oficinas profesionales en Torre Banco Delta, Piso No.13, Oficina 1302, teléfono 263-8225, quien otorga Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho al Doctor **MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-153-2773, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° , con oficinas profesionales ubicadas en Calle Ricardo Arias, Edificio Procomsa, piso 8, teléfono 269-5662, para que interponga Querrela Penal contra los Magistrados **OYDÉN ORTEGA DURÁN, ALBERTO CIGARRUISTA C Y HARLEY J. MITCHELL D**, Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cometer o impartirle el delito de Prevaricato Impropio, regulado en el Libro II, Título X (Delitos contra la Administración Pública), Artículos 346 y 355 del Código Penal y por la comisión de actos que son violatorios a la Constitución Política y normas sustantivas del Código Civil así como Principios Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República de Panamá es signataria.

El Doctor **MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ** queda facultado para recibir, transigir, sustituir y renunciar al presente poder, así como para interponer todas las acciones y recursos que estimen necesarios para el mejor cumplimiento del mismo.

Fecha de presentación.

LICDO. VÍCTOR CROSBIE CASTILLERO

Idoneidad No

QUERELLA**RICHARD SAM LEHMAN****VS****MAGISTRADOS OYDEN ORTEGA****DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.****Y HARLEY J. MITCHELL D.****HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:**

El suscrito, **Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-153-2773, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia N° 509, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Ricardo Arias, Edificio Procomsa, piso 8, teléfono 269-5662, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio acudo ante usted, a fin de presentar **FORMAL QUERELLA** contra los siguientes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: **OYDEN ORTEGA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 8-126-900 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; **ALBERTO CIGARRUISTA C.**, con cédula de ciudadanía No. 7-76-566 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; y **HARLEY J. MITCHELL D.**, con cédula de ciudadanía No. 1-17-275 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón, por la comisión de actos en el ejercicio de sus cargos, que son violatorio de la Constitución Política, y la ley y que configuran delitos claramente consagrados en nuestro ordenamiento legal positivo.

Esta Querella Penal la formalizo de la siguiente forma

- I. **QUERELLANTE:** Lo es el abogado Richard Sam Lehman, varón, ciudadano estadounidense, con No. Pasaporte No. No. 420303869 y número de identificación N.L-550-757-44-081-0, residente en el 2600 N. Military Trail # 270 Boca Ratón, Fl 33431, Florida, Estados Unidos de América Albacea debidamente designado en el Testamento de WILSON CHARLES LUCOM, representado por el **Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-153-2773, Abogado en ejercicio.
- II. **QUERELLADOS:** La PARTE QUERELLADA esta compuesta por los Magistrados especificados a continuación: OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D. todos integrantes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyas generales desconocemos, pero localizable en los estrados de la Corte Suprema de Justicia.

III. COMPETENCIA: Según nuestro ordenamiento constitucional, es la Asamblea Legislativa (Nacional de Diputados), la institución competente para investigar y juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 154 de la Constitución Política y Art. 2478 del Código Judicial).

IV. DELITO IMPUTADO. Lo es el delito de Prevaricato Impropio al estar regulado en el artículo 346 del Código Penal, como una de las modalidades de corrupción de servidores públicos y además el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Es oportuno señalar que para Juristas como el Doctor José Rigoberto Acevedo todo acto arbitrario de un funcionario de la jerarquía que sea, atenta contra la tutela judicial efectiva.

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que daba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar ó favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado y favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:

1. Por colisión u otros medios fraudulentos profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución o la Ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión u otros medios fraudulentos, reciba o de consejos jurídicos a cualquier de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión”.

V. FORMA DE COMISION DEL DELITO. Este delito se ejecuta dolosamente por los Magistrados Querellados, toda vez que dentro del Proceso de Casación Civil, en la Sucesión Testamentaria de Wilson Charles Lucom, profieren resolución firmada, apartándose manifiestamente contrario a lo que establece la Constitución y la Ley. Debemos puntualizar que La Constitución Política, preceptúa en su artículo 215 numeral 2, “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados es la ley sustancial”, a lo que en doctrina se le denomina la Tutela Judicial Efectiva, que a su vez está regulada en el Código Judicial, artículo 231 “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por

las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la ley" y el artículo 469 "El juez, al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con ese criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código..."

Ante la Constitución y la ley, es absolutamente inexplicable, que el Magistrado Oydén Ortega D., profiera resolución en proceso de convalidación por el resto de la Sala Civil, con la aquiescencia plena de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D, en la cual designan como albacea única y administradora de la herencia de Wilson Charles Lucom, a la señora Hilda Piza, quien en demandas civiles y penales, es quien desconoce la legitimidad del testamento donde ella es designada una de los herederos y como otro de las albaceas testamentarias.

Es oportuno señalar que en este delito no es necesario acreditar que el Querellado recibió algo a cambio de su decisión, ni la famosa prueba sumaria. Sólo basta, que la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Diputados revise el proceso, para constatar ese alejamiento absurdo a la norma constitucional y legal, antes citadas.

Es palpable la ejecución del prevaricato del numeral 1 del artículo 342 del Código Penal. Los Querellados prevarican por lo siguiente.

1. Dolosamente dejan de tutelar los derechos de Richard Sam Lehman y otros, al designar mediante Resolución de seis (6) de Agosto de dos mil diez como única albacea a la señora Hilda Piza, contrario a la voluntad del Testador Wilson Charles Lucom.
2. Dolosamente desconoce los derechos de Richard Sam Lehman como Albacea Testamentaria.
3. Dolosamente le da validez a parte del testamento, favoreciendo a Hilda Piza, siendo esta persona quien ha cuestionado y demandado su legitimidad. Adicionalmente confesó padecer una enfermedad síquica degenerativa como el Alzheimer que la hace más incapaz por su edad avanzada (89 años).
4. Conociendo la existencia de un proceso penal que por falsedad documental se había instaurado (firma de Wilson Charles Lucom) en el testamento, desconoce que el peritaje determinó que efectivamente Wilson Charles Lucom firmó su testamento y por lo tanto el mismo no puede ser modificado sino con las formalidades que establece la Ley.
5. Deliberadamente y afectando a Richard Sam Lehman desconoce el artículo 1526 del Código Judicial.
6. Richard Sam Lehman es afectado en su condición de Albacea testamentario designado por el de cujes. Es quien actualmente ha luchando para que se cumpla la voluntad del testador y los niños pobres de Panamá sean beneficiados con la herencia de Lucom, porque esa fue su última voluntad.
7. Desconoce dolosamente el artículo 772 del Código Civil que establece: "El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar". Una de esas solemnidades para cambiar la voluntad del testador, no es por disposición judicial, porque entonces el Juez se convierte en testador, sino precisamente utilizando los medios formales con los cuales se hizo el testamento (voluntad del testador y formalidad notarial).

VI - OTRAS INFRACCIONES COMETIDAS

- 1) Violación a la Constitución Política: Los Magistrados querellados han violado la Constitución Política, concretamente su Artículo 17 (Título III, Capítulo 1º), al exponer la honra y bienes del difunto Wilson Charles Lucom y la honra del suscrito.
- 2) Violación de la ley: Los Magistrados querellados han violado la ley, concretamente los Artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil, al reemplazar la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom y al desconocer la naturaleza de la función de dar fe pública de un Notario.
- 3) Delito: Además, los Magistrados querellados han desplegado una conducta tipificada en la ley penal como delito (Artículo 355, Código Penal), al utilizar sus cargos para darle carácter definitivo y obligatorio, a una versión falsa de la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom, constituyendo ello un hecho arbitrario, que ocasiona un daño contra el testador y en perjuicio directo del suscrito y por consiguiente de la Fundación para ayuda a los niños Pobres de Panamá., ya que si esta conducta es permitida, lo mejor sería que nadie hiciera testamento porque la Corte Suprema de Justicia siempre podrá variar y alterar la voluntad de quien sea.

VII - LUGAR Y FECHA DE LA COMISION DEL ACTO

El acto que cometieron los Magistrados querellados, que motiva la presente acción, tuvo lugar en la sede de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el Palacio Gil Ponce, Corregimiento de Ancón, y acaeció mediante la expedición de la Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07".

V - FUNDAMENTO ESTA QUERELLA CON LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante Resolución del 7 de diciembre de 2007, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet (viuda del causante, referida en ocasiones como HILDA PIZA LUCOM), relacionado con el proceso de sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Dicho Recurso de Casación fue interpuesto en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: En todas las providencias judiciales referidas, el tema discordante guarda relación con el nombramiento de Albacea en la sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) y como tema general se comprende la voluntad manifiesta del testador. **Con arreglo al testamento respectivo, la herencia se compone de activos que pueden superar los cincuenta millones de dólares.**

CUARTO: En el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto del tema en cuestión, se estableció lo siguiente: "*SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.*"

QUINTO: En la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto del tema en cuestión, se establece la verdadera voluntad del testador, disponiendo en lo dispositivo del fallo, lo manifestado al Notario Público ante el cual otorgó su testamento, lo siguiente: *"SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; ..."*.

SEXTO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Pronunciamiento Judicial de Casación calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", ordenó lo contrario a la última voluntad del señor CHARLES WILSON LUCOM (q.e.p.d.) y lo dispuesto por éste en su testamento, al imponer una vía de ejecución por encima de la instrucción del difunto, así: *"SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo;..."*.

SEPTIMO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", adicionó respecto del tema en general, lo siguiente: *"DECLÁRESE HEREDERA UNIVERSAL a la señora HILDA PIZA LUCOM."* Esta nunca fue la voluntad del difunto, quien reiteró que su herencia debía ser administrada por varias personas.

OCTAVO: El tema en cuestión ha sido tratado en tres instancias judiciales: en la primera, la Juez del caso se pronunció nombrando un albacea, que no era la viuda; en la segunda instancia, el Tribunal Superior se pronunció nombrando tres albaceas, entre las cuales estaba la viuda; y en Casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nombrando solamente a la viuda como albacea y, además, afirmó que la viuda era heredera universal. El testamento es el instrumento idóneo para que uno mismo pueda nombrar herederos, legatarios y albaceas, con independencia de quién pueda ostentar tales derechos por ley. De ahí que realmente el "nombramiento" que hace un órgano jurisdiccional, solo es un formalismo que debe transitar un proceso de sucesión para su validez. O sea, que el "nombramiento" del juez no puede contradecir la voluntad del testador.

NOVENO: La última voluntad del señor Wilson Charles Lucom, fue consignada en su Testamento, que está compuesto de tres (3) escrituras públicas (lo cual es reiterado por todas las instancias judiciales referidas). La primera de ellas es la No. 6646 de 20 de junio de 2005; la segunda de estas escrituras es la No. 11191 de 20 de octubre de 2005; y la última es la No. 1131 de 3 de febrero de 2006, todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

DECIMO: Dicha voluntad se expresó en estas tres Escrituras Públicas, ya que el propio testador así lo quiso, manifestándolo claramente, al declarar en las dos modificaciones al contenido de la primera, que *"Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. Seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación."* (subrayado nuestro). Resulta que la Cláusula Segunda de la primera escritura (6646 de 20 de junio de 2005), que el testador expresamente dice que su deseo es que se mantenga vigente *"para todos los efectos jurídicos, en forma integral"*, empieza así: *"Mis albaceas, designados en este testamento deberán..."* (subrayado nuestro). La voluntad clara y expresa del testador es que la

vigencia anhelada la desea PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, por lo que siempre se refiere en las disposiciones testamentarias que desea se mantengan vigentes PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, en plural y no en singular.

DECIMO PRIMERO: Es más, la integralidad exigida expresamente por el testador, vuelve a arrojar claridad sobre su voluntad respecto al tema en cuestión, cuando manifestó que "Cada albacea deberá recibir como pago por ejecutar este testamento la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00). -----

Si el señor RICHARD LEHMAN arriba a las trescientas horas de trabajo, en la ejecución de este testamento entonces el señor RICHARD LEHMAN deberá recibir el pago por la tarifa de sus honorarios regulares." (Subrayado nuestro).

DECIMO SEGUNDO: En caso que se deba interpretar la voluntad del testador en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), a objeto de entender su voluntad respecto de un tema en particular, lo propio es analizar en conjunto las tres escrituras públicas mencionadas, porque esa fue la voluntad del testador, quien manifestó claramente que las dos últimas escrituras referidas, sólo eran modificaciones parciales o codicillos (que significa adición a un testamento). Es decir, que el contenido de estas dos últimas escrituras no fue revocar el contenido de la primera escritura, ni hacer un nuevo testamento. Si fuere este el caso, siempre el testador lo manifiesta para no dejar dudas (de hecho, así se establece en todos los modelos de testamento aplicados por los Notarios Públicos en Panamá).

DECIMO TERCERO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA PRIMERA de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de primero, que "Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, En el evento de que el señor Rubén Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo." (subrayado nuestro).

DECIMO CUARTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA SEGUNDA de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de segundo, que "Es mi voluntad que la CLAUSULA PRIMERA del testamento señalado, quede así: CLAUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en... designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy. De Florida (SIC), USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, ..." (subrayado nuestro).

DECIMO QUINTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que expresamente agrega a su testamento un codicilo (una adición a un testamento), sólo lo conformó con un legado, dejando por fuera en la cláusula que modificó, la designación de albaceas, pero manteniendo expresamente "la vigencia" del testamento "para todos los efectos jurídicos, en forma integral..." (subrayado nuestro).

DECIMO SEXTO: La razón fundamental de otorgar testamento radica en disponer claramente de sus bienes para después de la muerte, con el fin de sustituir la aplicación de las normas legales que rigen el tema, de manera que parte de la voluntad del testador es, precisamente, que la repartición respectiva se haga con independencia de regulaciones legales o intervención de autoridades. Por lo que ambas intervenciones, ya sea de las normas legales comunes o de las autoridades, son contrarias a la voluntad del testador y sólo constituyen alteraciones de esa voluntad.

Es por todo lo expuesto, que solicitamos respetuosamente ante ese augusto organismo que sean procesados, juzgados, y condenados, los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han derrumbado la institución jurídica del testamento y han desprovisto a los niños Pobres de Panamá de un legítimo regalo, además de haber difundido entre la población tanto nacional como extranjera la idea que la última voluntad de un particular puede alterarse en cualquier momento por los órganos jurisdiccionales, sin importar la seguridad jurídica que debe prevalecer en un Estado que se justiprecia de Democrático y que pretende firmar acuerdos bilaterales con naciones hermanas .

SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL:

Solicito a los Diputados de la Asamblea Nacional, que por intermedio de la Comisión de Credenciales, admitan esta Querrela Criminal, y que de conformidad al Artículo 2053 y siguientes concordantes del Código Judicial, dispongan el SECUESTRO PENAL de las Fincas que componen la HACIENDA SANTA MONICA, por ser su venta la fuente de los recursos que conforman la fortuna personal de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), destinada a los niños pobres y necesitados de Panamá, que se especifican a continuación: 1) Finca 11270, Rollo 1, Documento 1; 2) Finca 11272, Rollo 1, Documento 1; 3) 11274, Tomo 1561, Folio 156; 4) Finca 3008, Rollo 1, Documento 1; y 5) Finca 7022, Rollo 1, Documento 2. Todas estas Fincas se ubican en la Provincia de Coclé.

El objetivo de esta medida es evitar que resulte ilusorio el proceso y que se disipen los bienes fundamentales que componen la masa herencial, puestos en peligro por el acto cometido por los Magistrados querrellados, burlándose tanto de la voluntad clara y expresa del testador, como de la población nacional y la comunidad internacional.

PRUEBAS:

Documentales:

- 1- Copia autenticada de la sentencia de Casación de 6 de agosto de 2010, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la "Entrada 198-07". En vista que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo actúan a través de sus fallos o pronunciamientos, es aquí donde se perfecciona su actuación delictiva, por lo que la misma es la prueba sumaria.
- 2- Copia autenticada de la Resolución de esta misma instancia judicial, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual los Magistrados querrellados resuelven recursos de Aclaración de Sentencia.
- 3- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá.
- 4- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3880 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom otorga Poder General a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM.
- 5- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom nombra a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que conjuntamente velen por él en caso de incapacidad sobreviniente.
- 6- Copia autenticada del Auto proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil donde se designa al señor RICHARD SAM LEHMAN como Albacea de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM.

- 7- Copia autenticada de la Providencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, el cual dispone entregar unas sumas de dinero a HILDA PIZA, conforme lo dispone el Testamento de WILSON CHARLES LUCOM.
- 8- Solicitamos a la Honorable Comisión de Credenciales se sirva requerir el expediente de la Sucesión de Wilson Charles Lucom que reposa en el Órgano Judicial, para lo cual es pertinente destacar que en el Delito Querrellado la Comisión tiene plena facultad para requerir esa prueba documental.

PETICION ESPECIAL

Pedimos sean juzgados y separados de sus cargos los Magistrados **OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.,** y **HARLEY J. MITCHELL D.,** y que se les obligue a hacer entrega del expediente principal, que físicamente reposa en el Órgano Judicial de Panamá, ello, de conformidad a lo que dispone el artículo 2473 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Cuando el hecho por el cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en el que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa ya está fenecida, y si no lo estuviere copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio.”

Además solicitamos al Honorable Diputado que inmediatamente dicte las medidas pertinentes que eviten que la presente querrela sea ilusoria y que de manera directa solicite al Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda poner en peligro la decisión de la Honorable Asamblea de Diputados.

DERECHO

Artículo 154 de la Constitución Política, artículo 2478 del Código Judicial, artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil y artículo 346, y concordantes del Código Penal.

Panamá, 8 de octubre de 2010.

DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ